

**Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**  
**Demandado: LUIS ELMER REYES ARARA**  
**Radicación: 195733105001-2021-00066-00**  
**Tema: Auto ordena remitir expediente**

## **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Puerto Tejada, Cauca**, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Llega el presente asunto a despacho a fin de resolver lo pertinente, teniendo en cuenta que el Superior declaró inadmisibles por improcedentes los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, para lo cual **SE CONSIDERA:**

Este Juzgado mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2022 resolvió rechazar la demanda formulada por la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** contra el señor **LUIS ELMER REYES ARARA** por falta de jurisdicción, habiendo omitido en dicha providencia ordenar la remisión del proceso al que se estimaba competente, lo cual suscitó que el apoderado judicial de la parte actora interpusiera recurso de apelación, el cual fue concedido por este despacho judicial y al ser resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán se dispuso inadmitirlo, teniendo en cuenta que conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, las decisiones que adopten el juez declarando su incompetencia no admiten recurso alguno.

Para determinar cuál es el juez competente, se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en providencias **CSJAL1801-2022** y **AL3604-2022**, mediante las cuales decidió el conflicto de competencia negativo suscitado entre juzgados de diferentes distritos judiciales dentro de procesos ordinarios laborales adelantados por la Administradora de Riesgos Laborales **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, tendientes a la restitución de sumas de dinero pagadas por concepto de incapacidades temporales. En dichas providencias determina la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral que es el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el que mejor se adapta para conocer de las controversias relativas a la especialidad de seguridad social, como en

el presente caso que las pretensiones de la parte actora se establecen en la devolución y/o reintegro del pago de incapacidades de origen laboral, cobradas y canceladas a los afiliados, en ejercicio abusivo del derecho.

A pesar que el juzgado en providencia de 3 de marzo de 2022 argumentó que no era la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social la competente para conocer de los procesos antes relacionados, el juzgado acoge la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia emitida en idénticos casos al que nos ocupa, y por lo tanto se estudia el contenido del mencionado artículo en los siguientes términos.

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la Entidad de Seguridad Social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En el presente caso tenemos que la parte actora en su demanda que fue conocida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, indica que la competencia radica en el Juez Laboral de la ciudad de Cali, teniendo en cuenta que en esa sucursal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA se realizó la respectiva afiliación al Sistema de Seguridad Social del ahora demandado y allí mismo fueron presentadas y radicadas las incapacidades para el correspondiente pago, de las cuales se solicita ahora el reintegro. Por lo que se considera que como los hechos que dieron origen a la demanda fueron llevados a cabo en la ciudad de Cali, la competencia estaría radicada en los Jueces Laborales de esa ciudad.

Así las cosas, encuentra este Juzgado que en estricta aplicación de la competencia señalada en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez competente para conocer de la presente demanda lo es el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Cali, por cuanto en dicho lugar se surtió la respectiva reclamación a que se refiere el mencionado artículo, y en dicha ciudad posee una sede la sociedad demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**

En ese sentido se adicionará el auto de fecha 3 de marzo de 2022, ordenando la remisión del proceso al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, al cual se considera competente, Despacho Judicial que deberá estudiar la admisión de la demanda conforme a lo señalado en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

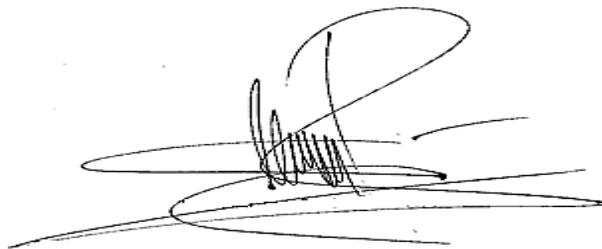
En virtud de lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada Cauca,  
**RESUELVE:**

**ORDENAR** la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, el cual se considera competente para conocer de la misma, tal como lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022 emitido por este Juzgado se rechazó la demanda por falta de jurisdicción.

**CANCÉLESE** la radicación de la presente demanda.

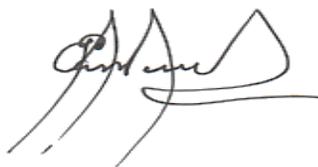
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**EDUARDO CONCHA PALTA**

**El Secretario,**



**EVER PIAMBA MONTERO**

**Constancia:** La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.  
**Estado No. 050** de fecha 12 de octubre de 2022